

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm. 123-2024

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TRENDY, S.A.S., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 087-2024 DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2024, QUE DECIDE LAS SOLICITUDES DE CAMBIO DE CANAL VIRTUAL PRESENTADAS EN OCASIÓN DEL PLAN DE TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ÍNDICE TEMÁTICO	PÁG.
I. Antecedentes	1
II. Objeto	12
III. Consideraciones de Derecho	13
IV. Textos revisados	20
V. Parte Dispositiva	22

I. Antecedentes

A. Actuaciones que dan origen al acto administrativo objeto del presente Recurso de Reconsideración.

1. En consonancia con la disposición contenida en el artículo 141 de la Constitución Dominicana, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado, que acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tiene la facultad de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, las funciones de gestión, control y administración de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares.

2. En fecha 7 de octubre de 2020, mediante Decreto núm. 539-20, el Poder Ejecutivo instruyó al **INDOTEL** a los fines de establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre (TTD) antes de concluir el año 2022.

3. En fecha 11 de noviembre del 2021, luego de haber agotado el proceso de consulta pública, el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 121-2021, dictó el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital”, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: DICTAR el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD)”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que cuente con la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico nacional y de forma íntegra en la página informativa de esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, según el artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: DECLARAR que esta Resolución es de obligado cumplimiento, según el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.”

4. En esa misma fecha, 11 de noviembre de 2021, en cumplimiento del mandato contenido en el Decreto núm. 539-20, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución Núm. 122-2021, por vía de la cual dicho órgano colegiado aprobó el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, y la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios recibidos en ocasión del proceso de consulta pública dictado por la Resolución núm. 101-2021 de fecha 7 de octubre de 2021 del Consejo Directivo del INDOTEL, por parte de las empresas concesionarias CANAL DEL SOL, FRECUENCIAS DOMINICANAS, INVERSIONES AMANA, TELEANTILLAS, RADIO TELEVISIÓN CIBAO y FRANASYL, y RECHAZAR los comentarios de TELEMEDIOS DOMINICANA, TELESISTEMA y RNN, y DICTAR el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital”, cuyo texto definitivo se encuentra anexo a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva. **PÁRRAFO: SOBRESER** la solicitud de la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, (GRUPO TELEMICRO) sobre el Reconocimiento del derecho de uso y explotación del canal 3 VHF, para que sea decidida por el INDOTEL a través de su Consejo Directivo mediante una resolución motivada, independiente al presente acto administrativo.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo su anexo, en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.”

5. Mediante el Decreto núm. 437-2022¹, de fecha 9 de agosto del 2022, el Poder Ejecutivo instruyó al **INDOTEL** para establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la Televisión Terrestre

¹ Que modifica el artículo 4 del Dec. núm. 539-20 y deroga el artículo 1 del Dec. núm. 294-15. Instruye al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones a establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de las 11:59 pm del 31 de diciembre de 2023. G. O. No. 11078 del 15 de agosto de 2022.

Digital, y dispuso el 31 de agosto de 2023 como la fecha límite para que las concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva procedan a realizar el apagón analógico y el 31 de diciembre de 2023, como fecha límite para realizar el encendido digital.

6. En fecha 1° septiembre del 2022 el Consejo Directivo, dictó la Resolución núm. 083-2022, que actualiza el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital y las resoluciones de asignación de frecuencia definitiva que se derivan de este, conforme al decreto presidencial núm. 437-22, disponiendo en su parte dispositiva lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: ACTUALIZAR, en virtud de los plazos fijados en el Decreto núm. 437-22, el calendario de Transición hacia la Televisión Terrestre Digital establecido mediante la Resolución núm. 122-2021 del Consejo Directivo del INDOTEL, que dictó el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital”; así como el anexo (A) de dicho Plan, conforme se encuentra adjunto a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

PARRAFO: DISPONER, la modificación de la fecha del apagón analógico, para el día 31 de agosto de 2023 como fecha límite, hasta las once horas cincuenta y nueve minutos pasado meridiano (11:59 P.M.), y por consiguiente la declaración de extinción de los derechos y obligaciones existentes, que había sido prevista para el día 15 de septiembre de 2022, en las resoluciones de asignaciones de frecuencias definitivas para la prestación del servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD) dictadas por el Consejo Directivo del INDOTEL, conforme al referido Decreto núm. 437-22 y el presente Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo su anexo, en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98; así como la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.”

7. En el contexto del referido proceso, en fecha 1° de noviembre de 2022, la sociedad **TRENDY, S.A.S.**, mediante la correspondencia núm. 247600 apoderó a la Dirección Ejecutiva de una solicitud tendente a que sea reasignado el número de canal virtual, a fin de que el canal virtual pase a ser el canal 8 en lugar del canal 21, manteniendo la frecuencia física de 512-518 MHz que le había sido asignada para el canal análogo.

8. En fecha 18 de abril de 2023, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, actuando por delegación expresa del Consejo Directivo, conforme consta en el Párrafo 1, del ordinal 4.1. del artículo 4 del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, aprobado por vía de la referida Resolución Núm. 083-22, dictó la Resolución núm. DE-039-2023, la cual en su parte dispositiva establece que:

“PRIMERO: ACOGER, la solicitud de reasignación de canal virtual presentada por la sociedad **TRENDY, S.A.S.**, respecto de las informaciones remitidas ante el **INDOTEL** en ocasión de la solicitud de que sea reasignado el número de canal virtual.

SEGUNDO: DISPONER, la reasignación del número de canal virtual en favor de la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, al canal ocho (8) en lugar del canal veintiuno (21) para la prestación del servicio de televisión terrestre digital a nivel nacional, de conformidad con el Reglamento del servicio de televisión terrestre digital y el plan de transición a la televisión terrestre digital.

TERCERO: ORDENAR la actualización del Plan de Frecuencias de Televisión Terrestre Digital disponible en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet y del Registro Nacional de Autorizaciones, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a la sociedad **TRENDY, S.A.S.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.”

9. En fecha 1º de mayo de 2024, **TELEMEDIOS DOMINICANA S.A. (TELEMEDIOS)**, mediante la correspondencia identificada con el núm. 274468, procedió a apoderar al Consejo Directivo de un Recurso Jerárquico contra la indicada Resolución núm. DE-039-2023, por vía de la cual concluye solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien **ACOGER** en cuanto a la forma el presente recurso jerárquico contra la Resolución No. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: Que tengáis a bien **REVOCAR** la Resolución No. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL.

TERCERO: Que tengáis a bien **RESERVAR** el derecho de **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, de depositar documentos adicionales que sustenten los argumentos expuestos en el presente Recurso Jerárquico.

10. El 24 de mayo de 2024, el **INDOTEL**, en cabeza del Acto de Alguacil identificado con el núm. 353/2024, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a notificar a **TRENDY, S.A.S.**, el Recurso Jerárquico referido precedentemente, interpuesto por **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.** contra la indicada Resolución núm. DE-039-2023, y le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles a los fines de que produjera su escrito u observaciones al mencionado recurso .

11. En respuesta al requerimiento que anterior, en fecha 31 de mayo de 2024, la sociedad comercial **TRENDY, S.A.S.**, mediante la correspondencia identificada con el núm. 277421, depositó ante el **INDOTEL** el escrito de observaciones al Recurso Jerárquico interpuesto por **TELEMEDIOS** contra la

Resolución de la Dirección Ejecutiva núm. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, por vía de la cual concluye solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

“PRIMERO: Que tengáis a bien **DECLARAR** en cuanto a la forma el presente escrito observaciones al Recurso Jerárquico interpuesto por **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, en fecha 01 de marzo de 2024 contra la Resolución No. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, por haber sido presentado en el plazo otorgado a tales fines y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: Que tengáis a bien **DECLARAR** inadmisibles los Recursos Jerárquicos de que se trata, por carecer la accionante, **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, de un interés legítimo que, conforme a las regulaciones y precedentes jurisprudenciales aplicables, sustente su calidad o legitimación a los fines de incoar del Recurso Jerárquico que nos ocupa.

TERCERO: Que, sin perjuicio a lo anterior, tengáis a bien **DECLARAR** inadmisibles los Recursos Jerárquicos de que se trata, por haber sido interpuestos por la accionante, **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, en violación a los plazos procesales que al afecto prevén las regulaciones aplicables.

CUARTO: Que aún en el hipotético caso de que se desestimen los medios de inadmisión planteados en los incisos precedentes, en cuanto al fondo, tengáis a bien **RECHAZAR** el Recurso Jerárquico de que se trata, porque además de no existir el derecho o interés legítimo cuya tutela reclama la accionante **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, en el referido recurso, tampoco se verifican en ocasión de la emisión de la Resolución No. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, violación a los procedimientos que le son aplicables en virtud de las regulaciones vigentes o violación a derechos fundamentales de la accionante por las razones que se explican en el cuerpo de este escrito.

QUINTO: Que tengáis a bien **RESERVAR** el derecho de **TRENDY, S.A.**, de presentar alegatos adicionales que sustenten, completamente o amplíen los argumentos expuestos en el presente escrito o en respuesta a argumentos adicionales que presente la accionante en ocasión del Recurso Jerárquico que nos ocupa”.

12. El referido recurso fue decidido por este órgano colegiado en fecha 27 de junio de 2024, a cuyos fines dictó la Resolución núm. 067-2024, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por la falta de interés presentado por la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, por las motivaciones que reposan en el cuerpo de la presente resolución;

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por el plazo prefijado presentado por la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, por las motivaciones que reposan en el cuerpo de la presente resolución;

TERCERO: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido, el Recurso Jerárquico depositado ante el **INSTITUTO (SIC) DOMINICANO DE LAS**

TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) de fecha uno (1) de marzo de 2024, por la concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, contra la Resolución Núm. DE-039-2023, dictada por Dirección Ejecutiva del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (SIC) (INDOTEL)** en fecha 18 de abril de 2023, que decide sobre la solicitud de reasignación del número de canal virtual a favor de la sociedad **TRENDY S.A.S.**, para la prestación del servicio de televisión terrestre digital.

CUARTO: En cuanto al fondo, **ACOGE**, por las razones indicadas en la presente resolución, el Recurso Jerárquico interpuesto por la concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, en consecuencias **REVOCA** la resolución número DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, que decide sobre la solicitud de reasignación del número de canal virtual a favor de la sociedad **TRENDY S.A.S.**, para la prestación del servicio de televisión terrestre digital.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

SEXTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, así a la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, como su publicación en la Página Web que esta institución mantiene en la red de internet.”

13. En fecha 11 de julio de 2024, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió su Resolución núm. 072-2024, mediante la cual hace de público conocimiento las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital² y otorga un plazo para remisión de comentarios, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente forma:

“PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo el anexo con los cambios solicitados al “Listado de Canales Virtuales”, en un periódico de amplia circulación nacional, así como de la resolución íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

SEGUNDO: DISPONER un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones que estimen convenientes sobre los cambios solicitados al “Listado de Canales Virtuales”.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

² Aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la Resolución Núm. 122-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo establecido en este ordinal **SEGUNDO**, no se recibirán más observaciones o comentarios.

PARRAFO III: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las concesionarias **ONDAS Y MEDIOS, S.A.** (canal físico 2), **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.** (canal físico 8), **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN** (canal 12), **FUNDACIÓN CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, (canal físico 14) y **TELE UNIÓN, S.R.L.** (canal 18).”

14. En fecha 17 de julio de 2024, fue publicado en el periódico Hoy un aviso haciendo de público conocimiento las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital. De esta forma se inició el plazo de quince días (15) calendarios concedidos a los fines de consulta pública en el ordinal “Segundo” del dispositivo de la referida resolución, con el objetivo de que los interesados presenten ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios, en caso de tenerlos, que estimen convenientes sobre el listado de canales virtuales.

15. En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de **INDOTEL**, en cumplimiento con lo dispuesto por el Consejo Directivo notificó la Resolución del Consejo Directivo Núm. 072-2024 a la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.**, mediante la comunicación DE-0002029-24, **TELEMEDIOS DOMINICANA S.A.**, a través de la comunicación núm. DE-0002026-24, **ONDAS Y MEDIOS, S.A.**, por vía de la comunicación núm. DE-0002027-24 y la **FUNDACIÓN CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, mediante la comunicación núm. DE-0002030-24 y el 2 de agosto notificó vía correo electrónico a **TELEUNIÓN, S. R, L.**, a través de la comunicación DE-0002032-24.

16. En fecha 19 de julio de 2024, este órgano regulador recibió el escrito de observaciones a la Resolución núm. 072-2024, bajo la correspondencia marcada con el núm. 279853, de **TELEMEDIOS DOMINICANA S.A. (CANAL 25)**.

17. En fecha 22 de julio del 2024, se recibió la correspondencia núm. 279966 con el escrito de observaciones a la Resolución núm. 072-2024 de **TELESISTEMA DOMINICANO, S.A.S.**

18. El 29 de julio del presente año, **ACD MEDIA S.R.L. (ACD)** remite comunicación al **INDOTEL** marcada con el núm. 280314, con sus observaciones a la Resolución núm. 072-2024.

19. El 8 de agosto de 2024, el Consejo Directivo de **INDOTEL**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias dictó la Resolución núm. 087-2024, que decide las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión del plan de transición a la televisión terrestre digital, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: APROBAR las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas por **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A., TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A., TELEAMÉRICAS, S.R.L.** y **TELERADIO AMÉRICA, S. A.**

SEGUNDO: RATIFICAR la asignación del canal virtual 12 otorgada mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 087-2022, a **TELEUNIÓN S.R.L.**

TERCERO: RECHAZAR, por los motivos expuestos, las solicitudes de cambio de canal virtual presentadas por **TRENDY, S.A.S.**, en fecha 1 de noviembre de 2022, **TELESISTEMA**

DOMINICANO, S.A.S. en fecha 29 de noviembre de 2023 y **ACD MEDIA S.R.L.** en fecha 25 de junio de 2024.

CUARTO: RECHAZAR las solicitudes de asignaciones y expansiones de licencias para uso del espectro radioeléctrico sometidas por **TELERADIO AMÉRICA, S.A.** y **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**, de conformidad con las consideraciones formuladas en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo el anexo con los cambios solicitados al “Listado de Canales Virtuales”, en un periódico de amplia circulación nacional, así como de la resolución íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

SEXTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las concesionarias **TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A., TELEAMÉRICAS, S.R.L., TELERADIO AMÉRICA, S.A., TELEUNIÓN S.R.L., TRENDY, S.A.S., TELESISTEMA DOMINICANO, S.A.S., ACD MEDIA S.R.L., RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A., CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV), ONDAS Y MEDIOS, S.A. y FUNDACIÓN CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

OCTAVO: ACTUALIZAR la Tabla de Reordenamiento de Frecuencias TTD con los cambios aprobados para que en lo adelante sea:

REORDENAMIENTO DE FRECUENCIAS TTD						
TT Analógica				TT Digital		
Canal	Frec. (MHz)	Autorizado	Zona servicio	Canal virtual	Canal físico	Frec. (MHz)
2	54-60	Teleantillas, S.A.S.	Nacional	10	10	192-198
4	66-72	Corporación Estatal de Radio y Televisión	Nacional	4	12	204-210
5	76-82	Corporación de TV y Microondas Rafa, S.A.	Nacional	5	5	76-82
6	82-88	Medios Educativos y Comunicaciones, S.R.L.	Nacional	6	6	82-88

7	174-180	Interamerica Broadcasting & Prod. Co., S.A.	Nacional	7	7	174-180
9	186-192	Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L.	Nacional	9	9	186-192
11	198-204	Telesistema Dominicano, S.A.S.	Nacional	11	11	198-204
13	210-216	Telecentro, S.A.	Nacional	13	13	210-216
15	476-482	Corporación de TV y Microondas Rafa, S.A.	Nacional	15	15	476-482
17	488-494	Corporación Estatal de Radio y Televisión	Nacional	17	17	488-494
19	500-506	Telenorte, S.R.L.	Nacional	19	19	500-506
21	512-518	Trendy, S.A.S.	Nacional	21	21	512-518
23	524-530	Megamedios, S.R.L.	Nacional	23	23	524-530
25	536-542	Telemedios Dominicana, S.A.	Nacional	8	8	180-186
27	548-554	Canal 27 UHF, C. por A.	Nacional	27	27	548-554
29	560-566	Canales Progressio, S.A.	Nacional	29	29	560-566
31	572-578	Transmisiones y Proyecciones	Nacional	31	31	572-578
33	584-590	Supercanal, S.A.	Nacional	33	33	584-590
35	596-602	ACD Media, S.R.L.	Nacional	35	35	596-602
37	608-614	Cadena de Noticias Televisión, S.A.	Nacional	37	36	602-608
39	620-626	Telesistema Dominicano, S.A.S.	Nacional	39	25	536-542
41	632-638	Conferencia del Episcopado Dominicano	Nacional	41	41	632-638

43	644-650	Diócesis de La Vega (Radio Santa María)	Zona 1 salvo Este (Sur y SD)	43	30	566-572
43	644-650	Compañía Macorisana de Televisión, S.R.L.	Nacional	32	39	620-626
43	644-650	Radio Televisión Cibao, C. por A.	Zona 2	2	16	482-488
45	656-662	Teleunión, S.R.L.	Zona 2	12	18	494-500
45	656-662	Turivisión del Este, S.R.L.	La Altagracia	45	16	482-488
45	656-662	Teleradio América, S.A.	Zona 1 salvo Este (Sur y SD)	14	42	638-644
47	668-674	Teleaméricas, S.R.L.	Nacional	18	38	614-620
49	680-686	Circuito De Televisión Tele-Duarte, S.R.L.	San Francisco de Macorís	49	40	626-632
49	680-686	Sistema Televisivo del Sur, S.A.	Zona 1	49	40	626-632
51	692-698	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, S.A.	Zona 1	51	22	518-524
51	692-698	Teleantillas, S.A.S.	Zona 2	51	22	518-524
53	704-710	Ondas y Medios, S.A.	Zona 1	26	2	54-60
53	704-710	Teleunión, S.R.L.	Zona 1 salvo Este (Sur y SD)	12	18	494-500
53	704-710	Diócesis de La Vega (Radio Santa María)	Zona 2	53	30	566-572
55	716-722	Fundación Cultural Antena Latina, INC.	Zona 1 salvo Este (Sur y SD)	55	14	470-476
55	716-722	Promociones Peña, S.A. (Producciones PA)	La Romana	55	16	482-488
55	716-722	Cibao TV Medios, SRL	Zona 2	55	42	638-644
57	728-734	Frecuencias y Medios, S.A.	Nacional	57	4	66-72
59	740-746	Mango TV, S.R.L.	Nacional	59	24	530-536

61	752-758	Franasyl, S.R.L.	Nacional	61	32	578-584
63	764-770	Digital Visión Canal 63 UHF, S.R.L.	Nacional	63	20	506-512
65	776-782	Canal del Sol, S.A.	Nacional	65	26	542-548
67	788-794	Ondas y Medios, S.A.	Zona 2	67	2	54-60
67	788-794	Inversiones Amaná, S.A.	Sto. Domingo y D.N.	67	34	590-596
67	788-794	Digital Cable TV, S.R.L.	Peravia	67	16	482-488
69	800-806	Frecuencias Dominicanas, S.A.S.	Nacional	16	28	554-560

20. El 20 de agosto de 2024, la sociedad comercial **TRENDY, S.A.S.**, mediante la correspondencia identificada con el núm. 281325, procedió a apoderar a este Consejo Directivo de un Recurso de Reconsideración contra la indicada Resolución núm. 087-2024, por vía de la cual concluye solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

“**PRIMERO:** Que tengáis a bien **ACOGER** en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido presentado en el plazo otorgado a tales fines y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: Que tengáis a bien **REVOCAR** parcialmente la Resolución Núm. 087-2024 del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** de fecha 08 de agosto de 2024 y publicada en fecha 14 de agosto de 2024, en lo que respecta a la aprobación de la solicitud de cambio de canal virtual presentada por **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, el 7 de noviembre del año 2023 y el rechazo de la solicitud de cambio de canal virtual presentada por **TRENDY, S.A.S.**, en fecha 1 de noviembre de 2022, y en todas las otras secciones de dicha resolución que se refiera la reasignación del canal virtual 8, en razón que con relación a dichos aspectos la referida resolución violenta el debido proceso, desconociendo el derecho de defensa de la accionante e incurriendo en deficiente motivación, además de transgredir los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en perjuicio de dicho accionante.

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, tengáis a bien **SUSPENDER** o **NO INICIAR** cualquier otro proceso o decisión con respecto a la reasignación del canal digital 8 hasta tanto no se haya resuelto el Recurso Contencioso interpuesto por **TRENDY, S.A.S.**, por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 2 de agosto del 2024, contra la Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL No. 67-2024 de fecha 27 de junio de 2024 y notificada a **TRENDY** en fecha 5 de julio del 2024, mediante Acto No. 482/2024 de fecha 5 del mes de julio del año 2024, instrumentada por el Ministerial **ANGELES JORGE SÁNCHEZ** Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: Que en el hipotético caso que se desestime lo anterior, se **OTORGUE** a **TRENDY** un plazo similar a los otorgados a las demás concesionarias, a los fines de presentar sus observaciones en sustento de su solicitud de reasignación del canal digital 8 a los fines de que la misma sea ponderada bajo los mismos términos y condiciones, que se hiciese con respecto a los demás solicitantes de reasignación de canal digital; en el entendido de que esto sería sin perjuicios y bajo reservas de las consecuencias y derechos que se deriven o pudieran derivarse de cualquier decisión definitiva en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo y solicitud de Medida Cautelar anticipada, interpuesta por **TRENDY** en fecha 2 de agosto del 2024 y 5 de agosto del 2024, respectivamente, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

QUINTO: Que tengáis a bien **RESERVAR** el derecho a **TRENDY, S.A.S.**, de presentar alegatos adicionales que sustenten, complementen o amplíen los argumentos expuestos en el presente escrito o en respuesta a argumentos adicional que presente la accionante en ocasión del Recurso Jerárquico que nos ocupa”.

21. En fecha 22 de octubre de 2024, la sociedad **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia núm. 285042, que contiene la instancia de solicitud de intervención voluntaria en el proceso vinculado al Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRENDY, S.A.S.**, contra la Resolución núm. 087-2024, por vía de la cual concluye solicitándole a este Consejo Directivo lo siguiente:

“**PRIMERO: ACOGER** en cuando (sic) a la firma, la presente intervención voluntaria en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por **TRENDY, S.A.S.**, tendente a la revocación de la resolución núm. 087-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, mediante la cual el Consejo Directivo del INDOTEL decide sobre el recurso jerárquico interpuesto por **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, contra la Resolución núm. DE-039-2023 de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por haber sido interpuesta conforme a la ley (sic).

SEGUNDO: RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TRENDY, S.A.S.**, tendente a la revocación de la resolución núm. 087-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente intervención.

TERCERO: Que tengáis a bien **RESERVAR** el derecho de **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, de depositar documentos adicionales que sustenten los argumentos expuestos en la presente instancia de intervención voluntaria.”

22. En fecha 30 de octubre de 2024, **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia número 285577, por vía de la cual comunica su decisión de desistir de la solicitud de intervención voluntaria anteriormente descrita.

II. Objeto

23. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer del recurso de reconsideración interpuesto por **TRENDY, S.A.S.**, contra la Resolución del Consejo Directivo de **INDOTEL** núm.

087-2024, de fecha 08 de agosto de 2024, que “decide las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión del plan de transición a la televisión terrestre digital”.

III. Consideraciones de Derecho

24. A continuación, se procede a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, ha sido estructurada de la siguiente manera:

- I. Competencia del Consejo Directivo para conocer el recurso;
- II. Sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración;
- III. Sobre la solicitud de intervención voluntaria;
- IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración.

III.I. Competencia del Consejo Directivo para conocer el presente recurso.

25. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las Telecomunicaciones de la República Dominicana, creada por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país.

26. En aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 47, establece que: *La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentra a cargo de organismos creados para tales fines por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.*

27. Al efecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad de comercio **TRENDY, S.A.S.**, contra la referida Resolución núm. 087-2024.

28. En materia administrativa, los recursos son mecanismos procesales o medios jurídicos de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos -lato sensu- y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la Administración.

29. La parte capital del artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.

30. Con el objetivo de que esas vías procesales sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

31. En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, “las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración” y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, que señala que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

32. El “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

33. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Directivo del INDOTEL, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina.

34. La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, reconoce el derecho de los administrados a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración.

35. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo, órgano que dictó la Resolución atacada, se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir el Recurso de Reconsideración incoado en fecha 20 de agosto de 2024, por **TRENDY, S.A.S.**, en contra de la Resolución núm. **087-2024**, que decide las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

III.II. Sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración.

36. Que en lo que respecta a la naturaleza del “recurso de reconsideración” los doctrinarios afirman que es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio, a su vez, la doctrina³ apunta que tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre.

37. Que conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la Ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo de poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa y a una buena administración.

³ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393

38. Que una vez comprobada la competencia de este órgano para decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **TRENDY, S.A.S.**, corresponde que este Consejo Directivo verifique, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para su admisibilidad.

39. Que el primer aspecto que debe ser verificado por este órgano colegiado, para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la calidad de la sociedad comercial **TRENDY, S.A.S.**, para la interposición del presente Recurso de Reconsideración.

40. Que, en este sentido, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone lo siguiente:

“Art. 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o interesados legítimos, individuales o colectivos. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan a derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento, en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”

41. Que de igual forma, en lo que se refiere a la presentación del Recurso de Reconsideración, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlo y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

42. Que, en cuanto al cómputo del plazo para la interposición del recurso, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).*

43. Que, por su parte, la citada Ley núm. 107-13 señala en el Párrafo I del artículo 20 que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

44. Que en atención al señalado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el plazo para que la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, interpusiera el recurso correspondiente vencía el día 27 de septiembre de 2024, y como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, en fecha 20 de agosto de 2024, la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, depositó por ante el **INDOTEL** el referido Recurso de Reconsideración, a los fines perseguidos por la parte recurrente en los petitorios invocados en ocasión de la interposición del recurso al cual se contrae la presente decisión.

45. Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha podido constatar que el presente Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano sobre el interés del recurrente, forma y plazos para la interposición de los recursos administrativos;

III. Sobre la solicitud de intervención voluntaria.

46. Que previo al conocimiento del fondo del recurso al cual se contrae el presente acto administrativo, este Consejo Directivo entiendo oportuno referirse a la solicitud de intervención voluntaria presentada **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, mediante la correspondencia número 285042, recibida en fecha 22 de octubre de 2024.

47. Que si bien es cierto la parte interviniente mantiene un interés legítimamente protegido con relación al recurso al cual se contrae la presente decisión, resulta un hecho incuestionable que ella, de manera libre y voluntaria, manifestó a este órgano regulador su decisión de desistir de la acción interpuesta por vía de la comunicación referida en el ordinal que antecede; y, a dichos fines, depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia núm. 285577 que contiene la manifestación expresa de su decisión.

48. Que el desistimiento se corresponde a la declaración voluntaria del interesado por la que deja sin efecto la instancia o petición iniciadora del procedimiento, abandonando sus pretensiones y por tanto abdica de sus derechos a la tramitación y resolución de las mismas, todo lo cual en el caso de la especie se traduce en la falta de interés de la solicitante en intervención de formar parte en el proceso que se corresponde al recurso de reconsideración decidido por vía de la presente resolución.

49. Que habiendo este Consejo Directivo constatado y acreditado el cumplimiento de los requisitos inherentes al desistimiento, tal cual resultan de la manifestación de la voluntad de la solicitante en intervención, que dicha solicitud ha sido tramitada por escrito y la misma ha sido notificada a este órgano regulador, entiendo pertinente librar acta y al efecto así la libra, dejando constancia del conocimiento de la antes referida decisión, consecuencia de lo cual dispone el archivo de la instancia de solicitud de intervención voluntaria aludida precedentemente, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva de la presente resolución.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración.

50. En lo adelante este Consejo directivo analizará los planteamientos presentados por la parte recurrente, y luego de un análisis objetivo de su contenido, se pronunciará sobre la procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en la resolución del Consejo Directivo núm. 087-2024, dotando a la presente decisión administrativa de la motivación necesaria que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base de su actuación administrativa.

51. Que, respecto a los motivos de impugnación **TRENDY, S.A.S.**, de manera particular, ha sustentado su pedimento de que se revoque parcialmente la resolución de referencia en los siguientes puntos que se desarrollarán en lo adelante:

- I) *Sobre la no notificación a TRENDY, S.A.S., de la Resolución Núm. 072-2024, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho y derecho de defensa.*
- II) *Sobre la seguridad jurídica y confianza legítima: falta de motivación.*

52. Alega la parte recurrente *que sobre la no notificación a **TRENDY, S.A.S.**, de la Resolución núm. 072-2024 hubo violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y al derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Proceso “Secreto” respeto de **TRENDY**, pues no había siquiera sido informada del mismo.*

53. Vale precisar que la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dio estricto cumplimiento a la instrucción contenida en el ordinal primero de la parte dispositiva de la Resolución núm. 072-2024⁴ y al efecto, en fecha 17 de julio de 2024, publicó en la página 9 de la sección “El País” del periódico Hoy, el aviso requerido en el aludido acto administrativo, incluyendo el anexo que contiene el listado de solicitudes recibidas para la asignación del canal virtual, en cuyo apartado se hace mención de la recurrente a quien en lo que respecta a la asignación del canal virtual, por efecto de la decisión contenida en la Resolución núm. 122-2021, se le asigna el Canal 21, siendo el Canal 8 el solicitado.

54. A su vez, por vía de dicho acto administrativo núm. 072-2024, quedó abierto el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación para que los interesados presentaran ante el **INDOTEL** las observaciones que estimen conveniente sobre los cambios solicitados al “Listado de Canales Virtuales.”

55. En tal sentido la sociedad de comercio **TRENDY**, sencillamente no se dio por enterada de la antes indicada publicación o simplemente decidió no acogerse a la convocatoria abierta a partir de la misma y de manera conveniente, decide apelar a la vía recursiva para atacar la decisión contenida en la Resolución núm. 087-2024; y, para justificar esta acción, se decanta argumentando que el regulador incurrió en la violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva de todo lo cual se le violentó su derecho a la defensa, lo cual resulta un hecho totalmente incierto, pues el regulador dio respuesta efectiva a cada uno de los escritos de observaciones derivados de la aludida publicación periódica.

56. Conforme criterio de nuestro Tribunal Constitucional⁵ en lo que refiere a la alegada violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, para determinar la supuesta violación al derecho a la defensa no basta con invocarlo, sino que es preciso indicar dónde existió la supuesta violación por parte de la decisión recurrida que en el caso de la especie se corresponde a la Resolución núm. 087-2024, pues ha quedado demostrado que el **INDOTEL** dio cumplimiento al requisito de publicidad contenido en la parte dispositiva de la misma y por ende el mencionado aviso, publicado en un periódico de circulación nacional, dejó abierto el plazo de quince (15) días para que los interesados presentaran ante el órgano regulador sus observaciones y comentarios vinculados a la referida norma a la cual se refiere la Resolución núm. 072-2024.

57. Este Consejo Directivo al examinar el fondo del recurso de que está apoderado, hace suyo el criterio invocado por el referido Tribunal, el cual en lo que refiere a la interposición de un recurso ha dejado establecido el siguiente criterio: “Para ser admitido y examinado el fondo de un recurso, no basta

⁴ **PRIMERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo el anexo con los cambios solicitados al “Listado de Canales Virtuales”, en un periódico de amplia circulación nacional, así como de la resolución íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet (...).

⁵ TC/0429/15 del 30 de octubre de 2015

con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad el derecho fundamental que le ha sido vulnerado (...) ⁶”.

58. Que si bien en el caso de la especie, **TRENDY**, por vía de su instancia introductora de recurso alude la violación por parte del órgano regulador de varios artículos de nuestra Carta Magna, precisando por ende la conculcación de derechos fundamentales, ya ha sido previamente demostrado que el **INDOTEL** ha dado cumplimiento al debido proceso pautado en la Resolución núm. 072-2024, al realizar la referida publicación del aviso y consecuente apertura del plazo de 15 días para la presentación del escrito contentivo de los comentarios y observaciones a cargo de cualquier interesado, por tratarse de un documento de público conocimiento.

59. Al efecto, tal cual ha ocurrido en ocasión de la publicación del mencionado aviso, el legislador por vía de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98⁷, dejó establecido como método de consulta alternativo la publicación en un periódico de amplia circulación nacional de la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentario del público, a cuyo vencimiento dictará la norma.

60. Por aplicación de los principios de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, el **INDOTEL**, está compelido a dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en su marco jurídico y reglamentario, máxime cuando su propio texto de ley lo obliga, cuando se trate del dictado de resoluciones de carácter general, a consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y de sus respuestas.⁸

61. Que ha quedado demostrado que mediante la Resolución núm. 072-2024, el órgano regulador realizó un proceso de consulta pública respecto de las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión de la implementación del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, publicándose su parte dispositiva en el periódico “Hoy” el día 17 de agosto del 2024 y fue colgada en esa misma fecha en la página web del **INDOTEL**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04; el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, para que todos los interesados, incluyendo a la sociedad de comercio **TRENDY, S.A.S.**, presentaran sus comentarios, en virtud de que se asumió como presuntos afectados a las concesionarias que tienen asignados canales físicos de igual número a los canales solicitados en modalidad virtual, por lo que se cumplió con la protección el derecho de participación en favor de **TRENDY, S.A.S.**

62. Que, por lo tanto, cuando se dictó la Resolución núm. 072-2024, en la que se hace de público conocimiento las solicitudes de canales virtuales recibidas por el órgano regulador, se realizó a los fines de que todos los interesados tuvieran igualdad de condiciones sobre sus solicitudes, y se ordenó de manera específica la notificación a los titulares de los canales físicos que de manera previa habían presentado solicitudes vinculadas al objeto de la decisión, a los fines de cumplir con los principios de transparencia para que todos los interesados motiven sus solicitudes adecuadamente.

63. Que en cuanto al argumento de que el Consejo Directivo realizó un proceso “secreto” para las nuevas asignaciones de canales virtuales, resulta una justificación carente de asidero, ya que el órgano regulador cumplió con su deber de publicidad y notificación a las empresas titulares de los canales físicos

⁶ Sentencia núm. TC/0486/15 del 6 de noviembre de 2015.

⁷ Artículo 93.2 de la Ley núm. 153-98.

⁸ Artículo 93.1 Ley núm. 153-98.

de los cuales se había recibido solicitudes específicas; y, además, lo publicó en un periódico de circulación nacional, para que, de manera general, cualquier persona interesada remitiera sus observaciones y comentarios.

64. Este Consejo Directivo, en su condición de máxima autoridad del órgano regulador, está llamado a ser el órgano garantista de preservar el orden procesal consagrado en nuestra Constitución y el marco legislativo que le resulta vinculante al **INDOTEL**, por tanto sus actuaciones y decisiones son adoptadas velando permanentemente por la preservación del debido proceso administrativo, que “constituye un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público, así como una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración que, a su vez, implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado.”⁹

65. El análisis que antecede evidencia que la Administración ha dado fiel cumplimiento al debido proceso administrativo, por tanto, pretender justificar que el acto recurrido vulnera la seguridad jurídica, no es más que un argumento carente de asidero jurídico y por demás, estratégicamente utilizado para justificar la interposición del recurso mediante argumentos errados e infundados, tal cual ocurre también cuando la recurrente alude ausencia de motivación de la resolución atacada.

66. De igual manera alega la parte recurrente *que en la resolución atacada se violentó la seguridad jurídica y la confianza legítima, ya que hubo falta de motivación para apreciar el mérito y razonabilidad del acto, y en su ausencia no puede determinarse si se ha establecido la necesaria relación de causalidad entre los hechos del caso, el derecho aplicable, y la decisión adoptada, dejando el administrado en un estado de indefensión.*

67. La debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales constituye una de las garantías principales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, lo cual se traduce en que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

68. En dicho sentido, nuestro Tribunal Constitucional mantiene el criterio de que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable.¹⁰

69. En base al aludido criterio puede constatarse en el acto que por vía del mencionado recurso ha sido recurrido ante este órgano colegiado cuenta con una descripción clara y pormenorizada de los antecedentes que dieron lugar a la medida, las disposiciones legales en las cuales el órgano regulador justifica la adopción del acto, todas las cuales indujeron a este órgano colegiado a la adopción de las medidas dispuestas en virtud del acto que nos ocupa.

⁹ Vid. Sentencia núm. TC/0304/15.

¹⁰ Vid. Sentencia núm. TC/0672/18 del 10 de diciembre de 2018.

70. En ese mismo orden, continúa manifestando la parte recurrente *que el Consejo Directivo del INDOTEL básicamente rechaza la solicitud de TRENDY, S.A.S., y acoge la de TELEMEDIOS, otorgándole la reasignación del canal digital 8, sin que curse en tal acto impugnado, razonamiento o motivo alguno que explique tal decisión. Sin embargo, es importante señalar que deben verse en conjunto todas las motivaciones de las resoluciones números 067-2024, 072-2024 y 087-2024.*

71. Que, en este mismo sentido, este Consejo Directivo destaca que sí realizó una motivación adecuada en el acto impugnado, la Resolución núm. 087-2024, así como en los actos previos a la misma, es decir las Resoluciones núm. 067-2024 y 072-2024, pues en dichos actos administrativos han quedado evidenciadas las razones de hecho y de derecho que han dado lugar a la adopción de las mismas, mediante el uso de un razonamiento lógico que expresa el ejercicio democrático y razonable del poder que se corresponde a una de las manifestaciones del Estado de derecho.

72. Sobre la base de los argumentos precedentemente enunciados evidencian que carecen de todo mérito las pretensiones de la parte recurrente, en lo que refiere a la solicitud de revocación parcial de la Resolución núm. 087-2024, máxime cuando este órgano colegiado está llamado a preservar interés colectivo y el orden público que reviste al acto recurrido, por tratarse de una norma de alcance general, cuyas medidas impactan a las empresas concesionarias del servicio público de difusión televisiva y la misma forma parte del enclave regulatorio vigente para la implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD) y consecuente encendido digital.

73. Que una vez analizadas todas las argumentaciones presentadas por la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, en su Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 20 de agosto del año 2024, este Consejo Directivo procede a rechazarlo, con base en los motivos expuestos en la presente resolución y en vista de que sus alegatos no constituyen causa de anulación o revocación del acto administrativo impugnado.

IV. Textos revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Decreto núm. 539-20, de fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual el Poder Ejecutivo instruyó al **INDOTEL** a los fines de establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre (TTD) antes de concluir el año 2022;

VISTA: La Resolución núm. 121-2021, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 11 de noviembre del 2021, que dictó el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital”;

VISTA: La Resolución núm. 122-2021, aprobada en fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital”;

VISTO: El Decreto núm. 437-2022, de fecha 9 de agosto del 2022, promulgado por el Poder Ejecutivo;

VISTA: La Resolución núm. 083-2022, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 1° septiembre del 2022, que actualiza el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital y las resoluciones de asignación de frecuencia definitiva que se derivan de este, conforme al decreto presidencial núm. 437-22.

VISTA: La Resolución núm. DE-039-2023, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 18 de abril de 2023, actuando por delegación expresa del Consejo Directivo, conforme consta en el Párrafo 1, del ordinal 4.1. del artículo 4 del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, aprobado por vía de la referida Resolución núm. 083-22;

VISTA: La Resolución núm. 67-2024, por vía de la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 27 de junio de 2024, decide el Recurso Jerárquico interpuesto por **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, contra la indicada Resolución núm. DE-039-2023;

VISTA: La Resolución núm. 072-2024, aprobada en fecha 11 de julio de 2024 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se hace de público conocimiento las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital y otorga un plazo para remisión de comentarios;

VISTO: El Aviso publicado en el periódico HOY, en su edición correspondiente al 17 de julio de 2024, mediante el cual **INDOTEL** hizo de público conocimiento las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital y concedió un plazo para que los interesados presenten ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios;

VISTA: La Resolución núm. 087-2024, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 8 de agosto de 2024, que decide las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión del plan de transición a la televisión terrestre digital;

VISTA: La Correspondencia núm. 281325 depositada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, contentiva de su Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 087-2024, emitida por el Consejo Directivo en fecha 8 de agosto de 2024;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

V. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso De Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 20 de agosto de 2024 por la concesionaria, sociedad de comercio **TRENDY, S.A.S.**, contra la Resolución núm. 087-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, que decide las solicitudes de cambios en la asignación de canal virtual presentadas en ocasión del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA**, por las razones indicadas en la presente resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, contra la Resolución núm. 087-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, que decidió las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas en ocasión del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

QUINTO: INDICAR a la parte recurrente que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer el recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado:

Guido Gómez Mazara
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Juan Taveras Hernández
Miembro del Consejo Directivo

Tomás Pérez Ducy
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo